



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	05001-40-03-025-2017-00087-00
Comitente:	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Demandante:	TRUCCOS FASHION S.A.
Demandado:	MARIA TEOTISTA TORRES MONTES.
Fecha:	25 de agosto de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho el proceso informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia adiada 23 de enero de 2020, este Despacho señaló el 15 de abril de 2020, a las 9.00 a. m., fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 27 No. 45-129 en esta ciudad, de propiedad de la señora MARIA TEOTISTA TORNE MONTES, la cual no se pudo llevar a cabo por suspensión de términos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la emergencia sanitaria del COVID-19.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Señalar el día 3 de septiembre de 2021, a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 27 No. 45-129 en esta ciudad, de propiedad de la señora MARIA TEOTISTA TORNE MONTES, Matrícula Inmobiliaria No. 040-307569, tal como se ordenó en el auto de fecha 23 de agosto de 2019.

**Segundo:** Por secretaría, vía correo electrónico, contactarse con los sujetos procesales a fin de coordinar el encuentro el día de la diligencia prevista en el numeral precedente.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD

**Firmado Por:**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 3º Piso – Barrio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110e092383ae44594b76624936733b21193e4a0ef274c626839851e3d4012216**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00098-00
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS POSADA GIRALDO
DEMANDADO	RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente resolver sobre petición recibida el 15 de febrero de 2021. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito suscrito también por su representado y el demandado, recibido el 15 de febrero de 2021, solicitan se acepte por parte del despacho, un acuerdo de pago que allí exponen, además del levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2021.

Considera esta judicatura que no existe claridad en el escrito bajo estudio, como quiera que no hay lugar a aprobar un acuerdo de pago que se materializará por fuera de la órbita del proceso.

Cuestión distinta sería que las partes celebraran una transacción y con base a ella solicitaran la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, pero claramente no fue la intención de los sujetos intervinientes, como quiera que solo se estableció la suspensión del proceso.

Ahora bien, las partes tienen libertad de celebrar acuerdos de pago extraprocesales si a bien lo consideran, y luego, si hubo cumplimiento del mismo, solicitar la terminación del proceso por pago total, con base al artículo 461 del CGP, o en su defecto, en el evento de incumplimiento, informar los abonos que se hubiesen podido generar a la obligación, el cual se tendría en cuenta al momento de la etapa de liquidación del crédito.

Nada impide tampoco que mientras dura ese acuerdo extraprocesal las partes puedan solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, como bien se solicitó los escritos recibidos el 15 de febrero, 23 de julio y 23 de agosto de 2021. Lo que no le es dable, es someter a aprobación del despacho, un acuerdo que no se encuentra regulado en la obra procesal civil vigente.

En vista de lo expuesto, el Juzgado...



RESUELVE:

**Primero:** No acceder a lo solicitado mediante memorial recibido el 15 de febrero de 2021, con relación a la aprobación de un acuerdo de pago extraprocesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, del auto de mandamiento de pago del 26 de mayo de 2020, a partir del 23 de octubre del mismo año, fecha en que se recibió el memorial donde se solicita se tenga notificado por conducta concluyente.

**Tercero:** Ordenar la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2021, tal como fue solicitado en escrito recibido el 15 de febrero y 23 de agosto de 2021.

**Cuarto:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-18385 de propiedad del demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, decretada mediante auto de 26 de mayo de 2020, tal como fue solicitada mediante memorial de 23 de julio de 2021. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**Quinto:** Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7cbba5298f5aaa096e07ea820cac5bcda8f9a247079f7f6d1bd1417bb1e66e**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:50 PM

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel. 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Prueba extraprocésal
Radicación	08001-40-53-010-2020-00380-00
Demandante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandado	JORGE MARIO BENEDETTY HENRIQUE y OTROS
Fecha	25 de agosto de 2021

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor Juez con solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de partes, recibida en el correo institucional los días 25 de junio y 18 de julio del año 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se observó que la audiencia fijada para el 22 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario fijar una nueva fecha para recepcionar los interrogatorios.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Señalar el día veintinueve (29) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE que practicará la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S, a los señores JORGE MARIO BENEDETTY HENRIQUE, CIELO CENITH ORTEGA ARIZA E INES PAZ REYES OBREGÓN.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia personalmente a la dirección de correo electrónico de los citados, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte solicitante de la prueba que, deberá surtir esta carga aportando la constancia de entrega o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
Juez



**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**438166eeb77376b34559af6e0a452dd060c85ac360b0c79174f92734c5800049**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00381-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSA MATILDE PAEZ.
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.647.000
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.647.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$3.647.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679860e90a6c291d885d1bdf08722b02c82ef6a5e72e021830b6331cf52d81a4**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA MATILDE PAEZ
RADICADO:	08001405301020200038100

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 31 de mayo de 2021, contra el proveído del 27 de mayo del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la notificación realizada a la demandada se hizo en debida forma enviándole a su correo electrónico copia de la providencia, demanda y anexos de la misma, la cual mediante el acuse de recibo fue recibida por esta, encontrándose de esa forma debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 7 de mayo de 2021, solicitó auto de seguir adelante la ejecución allegando constancias de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, donde certificó que la notificación fue remitida al correo [rosmat@gmail.com](mailto:rosmat@gmail.com) y recibida el 23 de abril de 2021 a las 13:27, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Con ocasión a ello, se ordenó mediante auto de 27 de mayo de 2021, abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



constancia de haber notificado por aviso a la demandada, lo cual es objeto de reposición.

El Artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente la notificación sin necesidad de enviar la citación, ni aviso.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia recurrida y ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** REPONER el auto de 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ROSA MATILDE PAEZ SABALZA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no presentó excepciones.

**Tercero:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 3.647.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez



JD.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50cbc5acb84453e12203504d4a4240b373d9437838d7a2cfc20bd59d71b0a3c**  
**1**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00492-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA.
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.505.400
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.505.400

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$ 5.505.400.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22adde13ab90376879c464687e5694b059f9d28104bd0234702559d88aac587b**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Insolvencia persona natural no comerciante.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00430-00
Demandante	SEBASTIÁN ESQUIVIA LLERENA
Fecha	25 de agosto de 2021

**Informe secretarial.** Señor Juez, a su despacho el expediente enviado por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para resolver algunas objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al despacho resolver las objeciones planteadas por la acreedora WENDY FERNANDA FERNÁNDEZ ROBLES, en la audiencia de negociación de deudas del señor SEBASTIÁN ESQUIVIA LLERENA, celebrada el 23 de septiembre de 2020, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

La acreedora, sustenta la objeción formulada en los siguientes términos:

- La objeción presentada fue en contra de las acreencias de las personas naturales, señores ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA y CARLOS ALBERTO DULCEY ROSALES.
- Que el deudor omitió ciertas manifestaciones que le imponía la norma procesal vigente, tales como el origen de las obligaciones denunciadas, a cuánto asciende los intereses y a que tasa se pactó, la fecha en que se otorgó dicho préstamo, la fecha en que debía cancelarse y la naturaleza de los créditos.
- Que en el resumen de acreencias especifica que se encuentra en mora por más de 90 días, pero que en detalle de acreencias señala que la suma por los intereses es de 0 pesos. Que si el deudor no se encontraba en mora por más de 90 días no reunía los requisitos para acudir al proceso de insolvencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 538 del Código General del Proceso.
- Que los acreedores personas naturales son amigos del deudor, y lo acredita con un pantallazo de conversación de Facebook.
- Que el acreedor ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social como beneficiario, lo que lleva a concluir que no tendría capacidad económica para otorgar un crédito de \$50.000.000.
-



Los acreedores ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA y CARLOS ALBERTO DULCEY ROSALES, a través de memoriales recibidos en el centro de conciliación, el día 6 y 7 de octubre, respectivamente, defienden sus acreencias justificando su origen y además aportando los títulos valores que la soportan.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

*“El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:*

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:”*

1.(...)

2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....”**

Estudiado lo anterior, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten.**

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

Cabe precisar que el origen de las obligaciones relacionadas por los acreedores de las personas naturales, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, a fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.



Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno<sup>1</sup>. Revisado el dossier se constató que los acreedores de las personas naturales aportaron los respectivos títulos valores que soportan las obligaciones que los facultan para hacerse parte dentro del concurso de acreedores, los cuales se presumen auténticos, sin importar si las partes son personas naturales o jurídicas<sup>2</sup>.

Si bien el vínculo de amistad del deudor con los acreedores cuestionados es uno de los elementos que pueden constituir una simulación en las obligaciones reclamadas, no es el único, pues debe ser acreditado con los demás medios de prueba, los cuales no fueron aportados, lo que no demostraría tal simulación, por lo menos, no en este escenario judicial.

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobresale más allá del escenario de la especulación. Si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en sendos títulos valores (letras de cambio). Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, soportes contables u otros documentos, pueden tener visos de seriedad y certeza, no le es dable a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes. Más aún cuando las disposiciones legales no obligan a las partes a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar una obligación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR no probada las objeciones presentadas por la acreedora WENDY FERNANDA FERNÁNDEZ ROBLES, con relación a las acreencias de los señores ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA y CARLOS ALBERTO DULCEY ROSALES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Advertir que, contra esta decisión no es procedente recurso alguno (art. 552 C.G.P.).

**Tercero:** Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia del señor SEBASTIÁN ESQUIVIA LLERENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

<sup>1</sup> Art. 552 del C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 793 Código de Comercio: *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5b4375078253b4eadd99efbb2dfc887b426ffdcf7a01bfa2121793d160eb14**

Documento generado en 25/08/2021 04:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO JOSE TORO MARTINEZ
RADICADO:	08001405301020200045900

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 21 de junio de 2021, contra el proveído del 17 de junio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la notificación realizada a la demandada se hizo en debida forma enviándole a su correo electrónico copia de la providencia, demanda y anexos de la misma, la cual mediante el acuse de recibo fue recibida por esta, encontrándose de esa forma debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 28 de abril de 2021, solicitó auto de seguir adelante la ejecución allegando constancias de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, donde certificó que la notificación fue remitida al correo [pdr.toro1@hotmail.com](mailto:pdr.toro1@hotmail.com) y recibida el 8 de abril de 2021 a las 13:58, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Con ocasión a ello, se ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



constancia de haber notificado por aviso al demandado, lo cual es objeto de reposición.

El Artículo 8 del decreto 806 de Junio 4 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente la notificación sin necesidad de enviar la citación, ni aviso.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia recurrida y ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** REPONER el auto de 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado PEDRO JOSE TORO MARTINEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que no presentó excepciones.

**Tercero:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 9.180.360.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.**

Juez.



JD.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c50b1fa9e90e9274c778683093c8f51a1db621aab0eb6a79e39686907dc25e**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00481-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VANESSA DEL CARMEN FIERRO CARBONELL.
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.819.260
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.819.460

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 4.819.260.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2c45d3d9d2e5c74b42223c636ad4961af033a68068034e0889d906f7ebf9c4**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VANESSA DEL CARMEN FIERRO CARBONELL.
RADICADO:	08001405301020200048100

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 22 de junio de 2021, contra el proveído del 17 de junio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la notificación realizada a la demandada se hizo en debida forma enviándole a su correo electrónico copia de la providencia, demanda y anexos de la misma, la cual mediante el acuse de recibo fue recibida por esta, encontrándose de esa forma debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 2 de junio de 2021, solicitó auto de seguir adelante la ejecución allegando constancias de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, donde certificó que la notificación fue remitida al correo [vanessafierro486@gmail.com](mailto:vanessafierro486@gmail.com) y recibida el 29 de abril de 2021 a las 08:51, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Con ocasión a ello, se ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



constancia de haber notificado por aviso a la demandada, lo cual es objeto de reposición.

El Artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”

Comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente la notificación sin necesidad de enviar la citación, ni aviso.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia recurrida y ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** REPONER el auto de 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VANESSA DEL CARMEN FIERRO CARBONELL y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no presentó excepciones.

**Tercero:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 4.819.260.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.**



Juez.  
JD.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0608d3a0863de386336828d32929282b35cd8887cd0870aa00f890fddf2ec18**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00492-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LISBETH JAIMES RAMIREZ.
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.148.220
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.148.220

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 6.148.220.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1357fe98a96180bf49a4d2b7151e15febd3718fbe43ccfd7bb29f2a292a0dbae**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00492-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LISBETH JAIMES RAMIREZ.
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.148.220
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.148.220

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 6.148.220.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1357fe98a96180bf49a4d2b7151e15febd3718fbe43ccfd7bb29f2a292a0dbae**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LISBETH JAIMES RAMIREZ.
RADICADO:	08001405301020200049200

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 22 de junio de 2021, contra el proveído del 17 de junio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la notificación realizada a la demandada se hizo en debida forma enviándole a su correo electrónico copia de la providencia, demanda y anexos de la misma, la cual mediante el acuse de recibo fue recibida por esta, encontrándose de esa forma debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 28 de abril de 2021, solicitó auto de seguir adelante la ejecución allegando constancias de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, donde certificó que la notificación fue remitida al correo [lisbeth\\_jaimes@hotmail.com](mailto:lisbeth_jaimes@hotmail.com) y recibida el 12 de abril de 2021 a las 11:54, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Con ocasión a ello, se ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



constancia de haber notificado por aviso a la demandada, lo cual es objeto de reposición.

El Artículo 8 del decreto 806 de Junio 4 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente la notificación sin necesidad de enviar la citación, ni aviso.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia recurrida y ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LISBETH JAIMES RAMIREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que no presentó excepciones.

**Tercero:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 6.148.220.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez



JD.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183f9d13667176c3f96a994bea215aa1a99c8e1aa84bc4da3c56f5a343bd6930**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LISBETH JAIMES RAMIREZ.
RADICADO:	08001405301020200049200

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 22 de junio de 2021, contra el proveído del 17 de junio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la notificación realizada a la demandada se hizo en debida forma enviándole a su correo electrónico copia de la providencia, demanda y anexos de la misma, la cual mediante el acuse de recibo fue recibida por esta, encontrándose de esa forma debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 28 de abril de 2021, solicitó auto de seguir adelante la ejecución allegando constancias de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, donde certificó que la notificación fue remitida al correo [lisbeth\\_jaimes@hotmail.com](mailto:lisbeth_jaimes@hotmail.com) y recibida el 12 de abril de 2021 a las 11:54, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Con ocasión a ello, se ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



constancia de haber notificado por aviso a la demandada, lo cual es objeto de reposición.

El Artículo 8 del decreto 806 de Junio 4 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente la notificación sin necesidad de enviar la citación, ni aviso.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia recurrida y ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** REPONER el auto de 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LISBETH JAIMES RAMIREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que no presentó excepciones.

**Tercero:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 6.148.220.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez



JD.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183f9d13667176c3f96a994bea215aa1a99c8e1aa84bc4da3c56f5a343bd6930**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00010-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES.
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.296.575
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.296.575

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.296.575.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a1356d987bb5f50c38ce2081b971cc350a677cb2ec851a3697e377ac64e864**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00010-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES.
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.296.575
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.296.575

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.296.575.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a1356d987bb5f50c38ce2081b971cc350a677cb2ec851a3697e377ac64e864**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES.
RADICADO:	08001405301020210001000

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 23 de junio de 2021, contra el proveído del 17 de junio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la notificación realizada a la demandada se hizo en debida forma enviándole a su correo electrónico copia de la providencia, demanda y anexos de la misma, la cual mediante el acuse de recibo fue recibida por esta, encontrándose de esa forma debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”<sup>1</sup>*

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 7 de mayo de 2021, solicitó auto de seguir adelante la ejecución, allegando constancia de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. donde certificó que la notificación fue remitida al correo [lewisk-po@hotmail.com](mailto:lewisk-po@hotmail.com) y recibida el día 28 de abril de 2021 a las 8:29, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Con ocasión a ello, se ordenó mediante auto de 17 de junio de 2021, abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



constancia de haber notificado por aviso al demandado, lo cual es objeto de reposición.

El Artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”

Comparte esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido que en virtud de la entrada en vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente la notificación sin necesidad de enviar la citación, ni aviso.

En ese orden de ideas, se considera que hay mérito para revocar la providencia recurrida y ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de 17 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no presentó excepciones.

**Tercero:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 4.296.575.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD.



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e739e5e441007b4372814783d49456e61787bc4c20e02513987ddb7e12a652**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00035-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS CAMPO ZARATE.
FECHA	25 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.453.811
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.453.811

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.453.811.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56115b0c2ab4b3312712c710f2656cd0faf322b1b2180597591f3a4f2d894006**

Documento generado en 25/08/2021 02:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Insolvencia persona natural no comerciante.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00268-00
Demandante	REINER DEL CARMEN SANJUANELO CÓRDOBA
Fecha	25 de agosto de 2021

**Informe secretarial.** Señor Juez, a su despacho el expediente enviado por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para resolver algunas objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al despacho resolver las objeciones planteadas por los apoderados judiciales de las sociedades FINANZAUTO S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la audiencia de negociación de deudas del señor REINER DEL CARMEN SANJUANELO CÓRDOBA, celebrada el 2 de marzo de 2021, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Los acreedores FINANZAUTO S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal y apoderada, respectivamente, sustentan la objeción formulada en similares argumentos, que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La objeción presentada fue en contra de las acreencias de las personas naturales, señores ALBERTO ANTONIO SERRANO ÁLVAREZ, CANDELARIO JOSÉ ANDRADE FONTALVO, LUIS GONZAGA HINCAPIÉ BLANDÓN y JOSÉ DEL CARMEN SANJUANELO SUÁREZ.
- Se basa la objeción con relación a la inejecución de esas acreencias por parte de estas personas, a pesar de encontrarse vencidas. Tampoco fueron objeto de pagos o abonos.
- Que no se acredita un egreso en la contabilidad de los acreedores ni un ingreso de dinero correlativo en el patrimonio del deudor, para su verificación.
- Que los acreedores persona naturales pretenden incorporar y cobrar dentro del trámite de insolvencia, obligaciones que carecen de prueba suficiente respecto de su existencia y cuantía, que suman \$208.500.00, correspondientes al 62.42% de votos, y que se desconocía al momento de otorgar créditos dado que no reportan ante las centrales de riesgo.



- Que corresponde al deudor probar la destinación de los recursos y a los acreedores el desembolso de los mismos, dado que es imposible acceder a algún documento en tal sentido.
- Que si bien el proceso concursal se basa en el principio de la buena fe, este no es absoluto y de ser matizado con la buena fe objetiva.

Los acreedores Candelario José Fontalvo, José del Carmen Sanjuanelo Suarez y Luis Gonzaga Hincapié, a través de memoriales recibidos en el centro de conciliación, el día 15 y 16 de marzo respectivamente, defienden sus acreencias justificando su origen y además aportando los títulos valores que la soportan.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

*“El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:*

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:”*

1.(...)

2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....”**

Estudiado lo anterior, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten.**

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.



Cabe precisar que el origen de las obligaciones relacionadas por los acreedores de las personas naturales, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, a fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno<sup>1</sup>. Revisado el dossier se constató que los acreedores de las personas naturales aportaron los respectivos títulos valores que soportan las obligaciones que los facultan para hacerse parte dentro del concurso de acreedores, los cuales se presumen auténticos, sin importar si las partes son personas naturales o jurídicas<sup>2</sup>.

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobresale más allá del escenario de la especulación. Si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en sendos títulos valores (letras de cambio). Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, soportes contables u otros documentos, pueden tener visos de certeza, no le es dable a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes. Más aún cuando las disposiciones legales no obligan a las partes a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar una obligación.

Igual suerte correría si el deudores y acreedores no declararon esas transacciones económicas, de ser así, escaparía de la órbita del proceso de insolvencia, sería del resorte de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la eventual conducta punible de evasión fiscal, interés además de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la acreencia a favor del señor ALBERTO ANTONIO SERRANO ÁLVAREZ, quien no ha mostrado intereses en participar dentro del proceso de insolvencia, mucho menos aportó documento que soportara la obligación que se le asigna. Dicho en otras palabras, no hay indicio de la existencia de una deuda a cargo del señor REINER DEL CARMEN SANJUANELO CÓRDOBA, por lo que se declarará probada la objeción en este sentido.

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR no probada las objeciones presentadas por las sociedades FINANZAUTO S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su

<sup>1</sup> Art. 552 del C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 793 Código de Comercio: *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*



representante legal y apoderado, respectivamente, con relación a las acreencias de los señores CANDELARIO JOSÉ FONTALVO, JOSÉ DEL CARMEN SANJUANELO SUAREZ Y LUIS GONZAGA HINCAPIÉ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** DECLARAR probada la objeción presentada por las sociedades FINANZAUTO S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y apoderada, respectivamente, con relación a la acreencia del señor ALBERTO ANTONIO SERRANO ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero:** Advertir que, contra esta decisión no es procedente recurso alguno (art. 552 C.G.P.).

**Cuarto:** Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia del señor REINER DEL CARMEN SANJUANELO CÓRDOBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
Juez  
Civil 010  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4197d57543cc53f69ceb84bf682be14041c26a41e765fd643c703ea0ffb6a6f1**

Documento generado en 25/08/2021 04:05:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Insolvencia persona natural no comerciante.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00296-00
Demandante	ERICK MENDOZA SEQUEA
Fecha	25 de agosto de 2021

**Informe secretarial.** Señor Juez, a su despacho el expediente enviado por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para resolver algunas objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al despacho resolver la objeción planteada por la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la audiencia de negociación de deudas del señor ERICK MENDOZA SEQUEA, celebrada el 22 de abril de 2021, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

### **Argumento de objeciones**

El acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, a través de su apoderada, sustenta la objeción formulada, la cual se puede sintetizarse de la siguiente forma:

- La objeción presentada fue en contra de las acreencias de las personas naturales, señores JOHNATTAN BERNAL OROZCO, LIBARDO JAVIER GONZALEZ ANGULO y ELKIN JAVIER ROCHA TORRES.
- Que operó el término de prescripción con relación a algunos de los títulos valores que pretende soportar los créditos de los señores JOHNATTAN BERNAL OROZCO y LIBARDO JAVIER GONZALEZ ANGULO.
- Se basa la objeción con relación a serias dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de dichas obligaciones, pues en algunas letras de cambio tienen fecha de creación posterior a la fecha de vencimiento, intereses que sobrepasan la tasa de usura.
- Con relación al crédito del señor ELKIN JAVIER ROCHA TORRES no se tiene documento que soporte la obligación.
- No se tiene certeza de la capacidad patrimonial de los señores JOHNATTAN BERNAL OROZCO, LIBARDO JAVIER GONZALEZ ANGULO y ELKIN JAVIER ROCHA TORRES.
- Que si bien el proceso concursal se basa en el principio de la buena fe, este no es absoluto y de ser matizado con la buena fe objetiva.



- Que al resolver la objeción debe revisarse no solamente los elementos formales que estructuran los títulos ejecutivos en este caso, sino el negocio que subyace a las obligaciones cuestionadas.
- la inejecución de esas acreencias por parte de estas personas, a pesar de encontrarse vencidas. Tampoco fueron objeto de pagos o abonos.
- Que no se acredita un egreso en la contabilidad de los acreedores ni un ingreso de dinero correlativo en el patrimonio del deudor, para su verificación.
- Que los acreedores persona naturales pretenden incorporar y cobrar dentro del trámite de insolvencia, obligaciones que carecen de prueba suficiente respecto de su existencia y cuantía, que suman \$208.500.00, correspondientes al 62.42% de votos, y que se desconocía al momento de otorgar créditos dado que no reportan ante las centrales de riesgo.
- Que corresponde al deudor probar la destinación de los recursos y a los acreedores el desembolso de los mismos, dado que es imposible acceder a algún documento en tal sentido.

### **Traslado de objeciones**

- El acreedor ELKIN JAVIER ROCHA TORRES, a través de memorial recibido en el centro de conciliación, el día 5 de mayo de 2021, defiende su acreencia manifestando que es real y además aporta una letra de cambio como respaldo de la obligación.
- Los acreedores LIBARDO JAVIER GONZALEZ ANGULO y JOHNATTAN BERNAL OROZCO, a través de memoriales recibidos en el centro de conciliación, el día 6 de mayo de 2021, defiende su acreencia manifestando, similares argumentos. Básicamente expresan que la acreencia es real y que la inconsistencia en la fecha de creación y vencimiento de la letra de cambio, obedeció a un error en el diligenciamiento y que el negocio que dio origen a la obligación se relaciona a un contrato de corretaje, para lo cual, lo aporta dentro del traslado respectivo. Agrega que la tasa de interés pactada fue de 1.5%.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

*“El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:*

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:”*

1.(...)



2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...**

Estudiado lo anterior, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten.**

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

Uno de los argumentos iniciales de inconformidad por parte de la apoderada del banco, con relación a la acreencia del señor ELKIN JAVIER ROCHA TORRES, es que no se encontraba prueba documental de la obligación. No obstante, dentro del traslado, este acreedor, aportó letra de cambio que da cuenta de una obligación a su favor por la suma de \$100.000.000. Con lo que derrumbaría este reproche enrostrado.

Por otro lado, considera esta judicatura que, si bien es cierto que las letras de cambio que acreditan la obligación a favor de los señores LIBARDO JAVIER GONZALEZ ANGULO y JOHNATTAN BERNAL OROZCO, registran una grosera inconsistencia con relación a su diligenciamiento, que bien podría desencadenar en un manto de duda sobre la existencia de dichas obligaciones, no es menos cierto que estos acreedores, dentro del término de traslado, aportaron el contrato del negocio subyacente, el cual dan fe del otorgamiento de un dinero por parte de estos acreedores al señor ERICK MENDOZA SEQUEA, con el fin de que lo otorgara a terceras personas en calidad de préstamo y generan una ganancia a través de la captación de intereses. Con este contrato los acreedores logran acreditar la existencia y veracidad del negocio jurídico celebrado con el deudor, o por lo menos, ante este escenario judicial.

La apoderada del banco solicita como prueba la exhibición de documentos de contabilidad de los acreedores cuestionados, el despacho no accederá a ello por improcedente, como quiera que esta objeción



debe ser resuelta de plano, no hay lugar a practicar pruebas más allá de las aportadas en el correspondiente término procesal.

Sobre el tópico, dispone el artículo 552 de la obra procesal civil vigente:

**“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y **aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos,** y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

Nótese que la transcrita norma no habla del deber de solicitar pruebas, sino del deber de aportación, y que, además, el juez debe resolver de plano. Ello quiere decir que, como lo ha sostenido este operador judicial, en el marco del proceso de insolvencia no hay lugar al debate probatorio que permita que se puedan decretar otras pruebas distintas a las aportadas en la debida etapa procesal.

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobresale más allá del escenario de la especulación. Si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en los contratos denominados “corretaje”. Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, soportes contables u otros documentos, pueden tener visos de seriedad y certeza, no le es dable a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes. Más aún cuando las disposiciones legales no los obliga a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar obligaciones.

Ahora bien, si deudor y acreedores no declararon esas transacciones económicas, escaparía de la órbita del proceso de insolvencia, sería del resorte de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la eventual conducta punible de evasión fiscal, interés además de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana.

Por último, con relación a los motivos de objeción relacionados con que operó el fenómeno de la prescripción en alguna de las obligaciones, sucede lo mismo a lo expuesto líneas arriba. Para esta judicatura es claro que el proceso concursal no es el escenario judicial para que se pueda declarar la prescripción extintiva de una obligación. Como quiera que implicaría que deba tramitarse como una excepción y proferir una

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



sentencia judicial, lo cual, es totalmente improcedente, por no encontrarse contemplado en la norma procesal que rige la materia.

Sobre el particular, dispone el artículo 2513 del Código Civil:

**“NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN.** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

**La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”**

A su vez el artículo 278 del Código General del Proceso:

**“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**  
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”

Insiste el despacho que el interesado debe acudir directamente ante el juez natural, a través del proceso declarativo, donde, a través del respetivo debate probatorio demostrar los eventuales hechos constitutivos de simulación o, en su defecto, la declaratoria de prescripción extintiva, si hay lugar a ello.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR no probada las objeciones presentadas por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderada, con relación a las acreencias de los señores JOHNATTAN BERNAL OROZCO, LIBARDO JAVIER GONZALEZ ANGULO y ELKIN JAVIER ROCHA TORRES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Advertir que, contra esta decisión no es procedente recurso alguno (art. 552 C.G.P.).

**Tercero:** Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia del señor ERICK MENDOZA SEQUEA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega  
Juez  
Civil 010  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17acb4817ec84d22395461be7c1498299fb4baf59de3bc6d413b447ca700c3ba**

Documento generado en 25/08/2021 04:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**